

# LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SI HABLAN POR SI EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL<sup>1</sup>

Nimrod Mihael Champo Sánchez<sup>2</sup>  
Jorge Alberto Pascacio Bringas<sup>3</sup>

**RESUMEN:** La regulación del Código Nacional de Procedimientos Penales a la introducción y desahogo de la prueba documental y de la prueba material es la misma, implica la necesidad de utilizar a un órgano de prueba para darle validez, criterio erróneo que lamentablemente comienza a seguir y confirmar el Poder Judicial de la Federación; lo anterior niega naturaleza misma del documento público que tiene validez por su mismo.

El error se deriva de la influencia del sistema de jurado en la legislación y cultura jurídica en el sistema acusatorio mexicano, a pesar de que el jurado tiene características completamente diferentes a las del Tribunal de Juicio Oral de nuestro país.

**PALABRAS CLAVE:** Documento Público, Jurado, Prueba material, Introducción de prueba, Deshago de prueba.

**SUMARIO:** I. Planteamiento del problema. II. Que se entiende por documento. III. Documento público. IV. Valor probatorio de los documentos públicos en el derecho civil. V. El jurado en el common law. VI. La prueba documental en el sistema acusatorio mexicano. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes

## **PUBLIC DOCUMENTS DO SPEAK FOR THEIR ORAL TRIAL**

**ABSTRACT:** *The regulation of the National Code of Criminal Procedures for the introduction and relief of documentary evidence and material evidence is the same, which implies the use of a whole body of evidence to validate it, that results in a wrong criteria that unfortunately begins to enhance and confirm the Judicial power of the Federation; the foregoing denies the nature of the public document that is valid by itself.*

*The error derives from the influence of the jury system on the legislation and legal culture in the Mexican accusatory system, despite the fact that*

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación postulado el 10-06-2020 y aceptado para publicación el 15-08-2021.

<sup>2</sup> Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Chiapas. CORREO: champo\_abogado@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9366-2756>

<sup>3</sup> Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Chiapas. CORREO: jpascacio16@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6575-2890>

*the jury has completely different characteristics from those of the Oral Trial Court of our country.*

**KEYWORDS:** *Public Document, Jury, Evidence, Introduction of evidence, Undo evidence, justice.*

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la actualidad las acciones de las personas, por regla general, se han plasmado en documentos públicos con el objeto de dejar constancia testimonial de acontecimientos, hechos, actos y en general información y conocimiento sobre algo o sobre alguien; lo anterior sin importar que sean físicas o morales, públicas o privadas, y sin importar el sistema jurídico al que pertenezca, al sistema político estatal que adopte o a la rama del derecho de que se trate.

Dichos documentos deben cumplir con ciertos requisitos tanto de forma como de fondo para que adquieran validez y, por lo tanto, produzcan los efectos jurídicos para los que fueron expedidos; sin la necesidad de que a cada momento de ser utilizados se tenga recurrir a su validación ante la autoridad que los expidió. Pero entonces ¿Aplica a todo documento la exigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) de que sean reconocidos previamente para su incorporación a juicio por un órgano de prueba? ¿Es correcto el criterio del Poder Judicial Federal al darle un tratamiento exactamente igual que a la prueba material?

Para nadie es un secreto la influencia de la doctrina angloamericana (no siempre acertada) en cuanto a las técnicas y formas de litigación en la audiencia de juicio oral pensadas para un jurado, este último con características completamente diferentes a la del tribunal de juicio oral mexicano; por lo que pensamos que la idea plasmada en el CNPP respecto al desahogo de las pruebas documentales en juicio, tiene, desafortunadamente, dicho origen.

Para poder dar respuesta a las interrogantes planteadas, será menester analizar el concepto de documento y sus características, en lo particular del documento público; posteriormente veremos cuales son los rasgos distintivos y funciones del jurado que lo diferencian del tribunal de juicio oral y; por último, la regulación de la prueba documental en el sistema acusatorio mexicano.

## **II. QUÉ SE ENTIENDE POR DOCUMENTO**

Desde los orígenes de la humanidad, los seres humanos se han caracterizado por dejar testimonio o constancia sobre su pensamiento, la descripción de su entorno, los conocimientos adquiridos, su origen, cultura, organización social y pensamientos, esto a través de la escritura, definida como la acción de plasmar signos o letras que forman palabras en diversos materiales (piedra, papiro, papel hasta llegar al actual sociedad del conocimiento mediante

documentos electrónicos resguardados en la web) con la finalidad de comunicar información en general.

La historia nos muestra en sus diferentes etapas, que esta forma de comunicación, como lo es la escritura, conforma un pilar importante en nuestro desarrollo y evolución; los antiguos dejaron testimonio de sus vidas a través de la escritura y con ella podemos conocer quienes fueron, como vivían, que hacían y que descubrían. En síntesis, a través de la escritura conocemos los orígenes de la organización social y política que llevó años después al nacimiento del Estado, como comunidad social con una organización política, territorio y órganos de gobierno propios, que los diferencia de otras comunidades; y en consecuencia conocemos también los sistemas jurídicos que se han adoptado, siendo espejos de los valores, intereses, cultura, ciencia, religión, economía, organización política, seguridad y otros entornos sociales que han tenido aplicación en cada época.

El diccionario de la Real Academia Española <sup>4</sup> señala que el documento es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo; pero de igual manera refiere que es la cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado denominándose documento arqueológico. Lo que de manera general nos posiciona sobre el concepto del documento, siendo necesario abordarlo desde ámbito del derecho, con el objeto de integrarlo al análisis jurídico que nos ocupa.

Como punto de partida señalaremos lo expresado por el jurista mexicano Rafael de Pina,<sup>5</sup> quien señala que el documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio. De lo que se puede inferir que el acontecimiento de la vida plasmado en el documento, es independiente de la voluntad humana (contrato, testamento, entre otros), y lo que se registra en los documentos son los hechos y actos jurídicos realizados por las personas físicas o morales (públicas o privadas), con el objeto de comprobar derechos y obligaciones; lo que a manera de ejemplo encontramos el nacimiento de una persona que se demuestra o prueba con el documento público denominado Acta de Nacimiento expedida por el Estado, la calidad de ciudadano que se comprueba con la credencial de Elector, expedida por el Estado (además de servir como documento público de identificación oficial personal para todos los trámites administrativos y judiciales en el sistema jurídico Mexicano), entre otros tantos.

La rama del derecho que estudia (como ciencia) y regula (como norma) los *hechos y actos jurídicos*, es el Derecho civil, siendo rectora de las disposiciones generales en la materia para el resto de las ramas del Derecho; en este sentido, Rafael de Pina Vara,<sup>6</sup> establece que el *Hecho jurídico* es el acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española, España, ASALE, ed. 23, 2014, versión electrónica consultada en: <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>

<sup>5</sup> De Pina, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, ed. 37, 2013, p. 255.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 307, 54.

del derecho; en tanto que el *Acto jurídico* es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos y para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso, es decir, los elementos de existencia (el consentimiento, el objeto y la solemnidad) y los requisitos de validez (la capacidad, el objeto lícito, la voluntad libre de vicios y la forma que establece la ley).

El Derecho civil se encarga de regir las relaciones privadas que las personas<sup>7</sup> establecen entre ellas, ya sea en su familia o en la sociedad; Esta rama del derecho se conforma por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos (personas); Al respecto el Código Civil Federal de México (en adelante Co.Ci.) establece en su libro primero lo referente a las personas físicas específicamente en el título primero, en tanto que en su título segundo contempla a las personas morales. Del examen anterior se desprende que tanto la teoría como la norma señalan que existen dos tipos de personas, las físicas o naturales (ser humano) y las personas morales colectivas (entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los individuos), clasificándose en públicas y privadas.

La razón de la exposición anterior, en corolario a la definición de documento, es el establecer que tanto las personas como los documentos, se clasifican en públicos y privados con base a la fuente que los genera; lo que para efectos del presente estudio se abordará lo referente a documentos públicos.

### III. DOCUMENTO PÚBLICO

Si por *documentos* nos referimos a los testimonios o manifiestos escritos de la existencia de un hecho o acto jurídico susceptible de servir como elemento probatorio, entonces los *documentos públicos* son aquellos que son emitidos o expedidos y autorizados por funcionarios públicos que representan las autoridades estatales competentes y facultadas por la ley, con base a requisitos y solemnidades establecidas en la norma jurídica.

Al respecto el artículo 25 de Co.Ci. establece que la Nación, los Estados, los Municipios y las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, son Personas Morales del derecho público, envistas de facultades (entre ellas, fe pública), que expresan o testimonian, por escrito, su actuar mediante documentos públicos, en base al principio de legalidad<sup>8</sup>. Este principio general del derecho,

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 404

Una definición clara y precisa para el concepto persona es que son todos los sujetos del derecho como los individuos capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones; En el tecnicismo jurídico, los sujetos de derecho reciben el nombre de persona.

<sup>8</sup> Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Editorial Fontamara/UNAM, 2001, p. 118.

Si por legalidad se entiende aquello que es conforme a la ley, entonces el Principio de Legalidad es aquel en virtud del cual, el actuar de los órganos que conforman el Estado (personas morales públicas) se realiza estrictamente con base a lo que la ley le facultad.

contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 27 tercer y cuarto párrafo, y 28 del Co.Ci., hace referencia a los actos de las personas morales públicas –Estado- que deben realizarse conforme a las atribuciones señaladas por la ley, teniendo una función garantista<sup>9</sup> respecto a los derechos subjetivos de las personas.

La razón es que los *documentos públicos* solamente son emitidos por las autoridades o funcionarios públicos estatales investidos del ejercicio de la fe pública, en el ámbito de su competencia que les señala la ley y con apego a los elementos de existencia y requisitos de validez del Acto jurídico regulado por el derecho civil, con especial atención en la solemnidad y a la forma que le señala la norma.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC) establece en sus artículos 129 y 130, que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización. Lo que a manera ejemplificativa más no limitativa, señalaremos los siguientes:

Documento Público	Autoridad/Funcionario Público	Fundamento (art. 129 y 130 CFPC)		
		Solemnidad	Forma	Norma <sup>10</sup>
Escritura, Acta o Testimonio notarial (testamento, mandato o poder, donación, compraventa, título de propiedad capitulaciones matrimoniales,	Notario Público	11, 30-45	1,8-10,13	LNP Chiapas

<sup>9</sup> Véase noción de garantismo en, Ferrajoli Luigi, *Diritto e ragione*, Teoría del garantismo penal, Roma, 1889, trad. Al castellano, Madrid, Trotta, 1995. *passim*.

<sup>10</sup> LNP: Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; LOPJCH: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas; LOAPF: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; RRPPCCH: Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas; LOAPE: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cesión de derechos, constitución de sociedades, entre otros)				
Actuaciones judiciales	Poder Judicial	11	1-6	LOPJCH
Actas del Registro Civil (nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, entre otras).	Oficial o juez del Registro Civil (Poder Ejecutivo)	Ver caso concreto	36, 37, 44, 50, 53	Co.Ci.
Credencial de Elector	Instituto Electoral Nacional	54 1. c), Título primero del Libro cuarto	156	LGIPE
Pasaporte	Secretaría de Gobernación	Reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje.	28	LOAPF
Legalización de firmas de documentos extranjeros				
Propiedad, gravamen	Registro Público de la Propiedad y el Comercio.	24-28	1-5	RRPPCCH
Licencia de conducir y tarjeta de circulación.	Dirección de Tránsito (Federal o Estatales)	137 Reglamento de Tránsito Estatal	29	LOAPE
Certificación de Estudios (Primaria hasta Título	Secretaría de Educación.	18	5	CPEUM

Profesional y cedula profesional)		Ley General de Educación		
Constancia de avecindad	Ayuntamientos			

Del examen anterior, podemos resumir que los documentos públicos se pueden clasificar de la siguiente manera: Documento público Notarial, que contempla las Escrituras, Actas y Testimonios (propiedad privada, derecho sucesorio, otorgamiento de poderes, entre otros); Documento público Judicial, que contempla las sentencias, autos, providencias y mandamientos; Documento público Administrativo, que contempla decretos, ordenes, acuerdos y decisiones de cualquier autoridad de la Administración Pública Estatal; documentos civiles que contempla las Actas del Registro Civil (nacimiento, adopción, matrimonio, defunción), aquellos que acrediten la calidad de ciudadano mexicano (credencial para votar, pasaporte).

Los documentos públicos, por su propia naturaleza, revisten importancia en cualquier sistema jurídico al comunicar por escrito y dejar constancia del actuar de los funcionarios públicos con base a sus atribuciones; he ahí su eficacia probatoria. Para el caso del sistema jurídico mexicano, esto lo podemos observar con la obligación que tienen los organismos públicos, entre otras, de garantizar el derecho de acceso a la información pública en materia de rendición de cuentas, en términos de lo señalado en el artículo 6º Constitucional; al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 68 de transparentar y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información pública.

En este sentido, los sujetos obligados (organismos públicos) deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. De igual manera, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación así como las particulares en los Estados de la República Mexicana, establece la facultad revisora del destino de los recursos públicos, a través de los documentos públicos que en ejercicio de sus atribuciones expiden los organismos públicos de la administración pública estatal (cuenta pública, informes, presupuesto de ingresos y de egresos, licitaciones públicas, entre otros). Lo importante a recalcar en ambos casos es que estamos en presencia de documentos públicos, que por su

propia naturaleza (su fuente, solemnidad y formalismo), cuentan con plenos efectos, consecuencias jurídicas y valor probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis aislada R: 282708 establece un criterio de que debe entenderse por documento público y su valor probatorio; al respecto señala que se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

Es necesario entrar al análisis del valor probatorio de los documentos públicos en el sistema jurídico mexicano, para ello retomaremos lo señalado en el derecho civil por ser la rama del derecho que ha servido de modelo para el resto de las ramas del derecho, aplicándose supletoriamente a aquellas situaciones que no estén especialmente regidas por una regla diferente, constituyéndose en el derecho común y general.

#### **IV. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL DERECHO CIVIL**

Rafael de Pina Vara, nos señala que por *prueba* se entiende a la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto jurídico o de su inexistencia; en ese sentido por prueba documental o también llamada literal, se entiende la que se hace por documento público o privado, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto. Ahora bien por la naturaleza propia de los documentos públicos, estos hacen prueba plena, entendida como aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso.<sup>11</sup>

En este sentido preciso es señalar que en el sistema jurídico mexicano, las ramas que lo integran (civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, el juicio de amparo) tanto en su forma objetiva como la subjetiva, contemplan un capítulo de pruebas, caracterizándose por ser las mismas en cada una de ellas, y que para el caso que nos ocupa se encuentra la prueba documental pública.

Al respecto, el CFPC y el propio del Estado de Chiapas, artículos 129 y 130 y artículos 334 y 398 respectivamente, señalan cuales son los documentos públicos, que estos hacen prueba plena y no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; así mismo señalan que, solamente los documentos privados y simples deberán ser comprobados por testigos y se le otorgara valor probatorio con base a dichos testimonios. A manera ejemplo, se hace referencia a los Contratos, en cualquiera de sus modalidades y como fuente de las obligaciones<sup>12</sup>, donde se hace constar por escrito: a) el nombre, documento de identidad (acta de nacimiento, identificación oficial, documento que acredite su domicilio), la capacidad, voluntad y el

---

<sup>11</sup> De Pina, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, ed. 37, 2013, p. 424-425.

<sup>12</sup> Véase artículos 1766 y 1767 del Código Civil vigente para el Estado de Chiapas.

consentimiento de las partes; b) el objeto, motivo y fin lícito; c) la forma que señala la ley para cada caso específico. Pero además, se perfecciona ante la fe del notario público, quien procederá por disposición de ley a inscribir la escritura o testimonio notarial en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

El artículo 202 del CFPC señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió mediante tesis aislada R: 315730 relativa al valor de las actuaciones de los Notarios, que es absurdo el criterio de que, al solicitar de un Notario la fe de hechos, se necesitará llamar a quienes pudieran tener interés, fundado o no, en ese acto notarial, y de allí que agravia el desconocimiento de valor probatorio de esos documentos públicos, los que solo pierden su valor cuando se declara jurídicamente la existencia de una simulación.

En corolario, el máximo órgano judicial mexicano, establece un criterio en la tesis R: 376577 relativa a la apreciación de documentos públicos por las Juntas señala que si bien es cierto que el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, da a las juntas facultad para estimar las pruebas, también lo es que esa facultad no las autoriza para negar valor probatorio a documentos públicos, cuando éstos no son contradichos.

Lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación ha manifestado que los documentos públicos tienen *valor probatorio pleno* por el hecho de provenir de una autoridad estatal que ha actuado bajo el principio de legalidad (requisitos, elementos y solemnidad); la única salvedad que señala sobre su valor probatorio es que sean contradichos y desestimados. Por otra parte señala en la tesis aislada número R: 327072 que *el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concede valor probatorio pleno a los documentos públicos. Ahora bien, de acuerdo con esa disposición, no puede concederse fe plena a una copia certificada, respecto de un hecho ajeno a su contenido.*

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia número 2010988 relativa a la certificación de copias fotostáticas en cuanto al alcance de la expresión “que corresponda a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del CFPC, tratándose de la emitida por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones.

De acuerdo como lo establece el sistema jurídico mexicano, el documento público es el testimonio escrito expedido por funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido él. Tienen ese carácter de documento o testimonio

público por su origen, es decir que provienen de una función pública que es regulada por la norma jurídica, que a su vez le establece elementos, requisitos y solemnidades en su emisión, lo que le da eficacia probatoria plena sobre su contenido.

## V. EL JURADO EN EL *COMMON LAW*

Referirnos a la familia del *Common Law* es referirse a un gran número de sistemas jurídicos de distintos países y con grandes diferencias entre ellos, Estados como Gran Bretaña, Estados Unidos de Norte América, Australia, Canadá, etc., por mencionar algunos, son ubicados en dicha familia. Analizar las particularidades de cada uno de los sistemas jurídicos excede de las pretensiones y objetivos de este artículo, pero partiremos de una característica que tienen en común: “el jurado”.<sup>13</sup>

Si bien es cierto que solo un número reducido de asuntos llegan a ser resueltos por jurados,<sup>14</sup> también lo es que dicha figura tiene una gran tradición y arraigo tanto social como político; lo anterior se basa en la idea de una administración de justicia donde las decisiones se toman por los pares del

---

<sup>13</sup> Márquez Piñero, Rafael, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, Colección Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1994, pp. 15 y 16.

En este sentido, el Ilustre Dr. Rafael Márquez explica:

*“La Gran Bretaña, íntimamente ligada a las naciones integrantes del Commonwealth, es –y siempre lo ha sido– una nación unitaria, cuya administración de justicia se encuentra fuertemente centralizada. Los Estados Unidos, que tienen una indiscutible tendencia a proyectarse más hacia su universo interno, constituyen un Estado federal, con un delicado equilibrio de intereses nacionales y singularidades estatales, situación que se refleja en su administración de justicia.*

*... El derecho americano ha sufrido su evolución bajo el influjo de circunstancias propias y de factores plenamente autónomos; el derecho inglés, por su parte, se ha movido en una órbita completamente distinta. La inferencia de lo anterior es que la solución de los problemas y la normación jurídica sean diversas en las dos naciones, en cuanto a sustentabilidad.*

...

*Pese a todo ello, hay un lazo común que une a los dos derechos, que procede de la amplia base cultural conjunta, y que tiene como resultado que los propios estadounidenses se conciben, jurídicamente hablando, como parte integrante del sistema jurídico del common law, aunque no hay que exagerar esta circunstancia homogeneizante, pues las respectivas realidades nacionales, como ya hemos destacado, siguen pesando mucho.*

<sup>14</sup> Card, Richard, *Criminal Law*, 14<sup>a</sup> ed, London, Butterworths, 1998, p. 7

*“The Crown Court has exclusive jurisdiction over all offences which are triable only on indictment and over any offence triable either way which has been committed to it for trial. As in a magistrates court, the majority of the accused plead guilty, but those who plead not guilty in the Crown Court are tried by judge and jury”.*

En este mismo sentido:

Ashworth, Andrew, *Principles of criminal Law*, 3<sup>a</sup> ed., New York, Oxford University Press, 1999, p. 4.

ciudadano, una democratización de la impartición de justicia, ya que la decisión se considera más justa.<sup>15</sup>

Independientemente del número del que se componga el jurado (ya que puede variar en los diferentes países)<sup>16</sup> o de la materia (civil o penal)<sup>17</sup> se trata de un grupo de ciudadanos, miembros de la comunidad, elegidos conforme a las reglas establecidas en la ley, y que desconocen los hechos materia de la acusación. En este sentido, podemos afirmar que los miembros del jurado no son profesionales jurídicos (aunque pueden ser seleccionados), que siguen un proceso de selección, y que deben emitir un veredicto imparcial.<sup>18</sup>

En virtud de lo anterior, la función del juez será dirigir el proceso y legitimar el veredicto ante la sociedad, conservándose así la confidencia pública de la sentencia.<sup>19</sup> En este sentido, la actividad del jurado será determinar si los hechos sucedieron o no, en cambio la actividad jurisdiccional será la de la aplicación del derecho tanto en la dirección y disciplina de la audiencia así como en el dictado de la sentencia en términos jurídicos.

Al no ser profesionales jurídicos los miembros del jurado, y que la mayoría de la actividad en la audiencia de juicio oral es trasladada al acusador (que si es un profesional) éste último deberá adaptar su actividad, lenguaje, argumentos y alegatos a un grupo de legos en dos sentidos: convicción y suficiencia.<sup>20</sup> Por tales

---

<sup>15</sup> Julián Guerrero, Oscar, "El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, año 24, Colombia, 2018, pp. 1047-1069.

<sup>16</sup> Varona Martínez, Gema, *El jurado y la arquitectura de la verdad jurídico-penal*, España, Publicaciones San Sebastián, 2000, pp. 97 y 98

En el caso de Estados Unidos de Norte América, el autor en comento explica:

*"En el circuito federal está compuesto de dieciséis a veintitrés personas, teniendo que intervenir en todos los procesos que puedan terminar en pena de muerte y siendo la regla general, salvo renuncia del imputado para delitos con pena superior a un año de privación de la libertad."*

<sup>17</sup> Izaguirre Artaza, Jurdana, *Los abogados y el sistema jurídico en Estados Unidos*, bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington, DC, España, ICEX (España Exportación y Edición), 2014, p. 11

Respecto a la decisión y composición del jurado:

*"Su decisión deber ser unánime, tanto en los casos civiles como en los casos penales. En los casos civiles, el jurado está compuesto generalmente por 6 a 12 personas, cuya labor es examinar los elementos de prueba presentados y decidir si el demandado ha causado un perjuicio al demandante o ha incumplido sus obligaciones con él, así como determinar la indemnización o la sanción que deben ser impuestas. En los casos penales, el jurado está normalmente compuesto por 12 personas y su papel es determinar si el acusado ha cometido la infracción de la que se le acusa pero es el juez el que determina la pena."*

<sup>18</sup> Morales Flores, Fernando y Manuel Rosales, Carlos, "El jurado como garante de la justicia en los Estados Unidos de América, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 14/Nº 47-2017, pp. 430-440

<sup>19</sup> Cremona, Marise y Jonathan Herring, *Criminal law*, 2ª ed., Great Britain, 1989, p. 19.

*"It is function of the jury to decide questions of fact and to apply the law to the facts so as to arrive at a verdict on the charge facing the defendant"*.

<sup>20</sup> Julián Guerrero, Oscar, "El difícil encuentro..." *op. cit.* Nota 12, p. 1050.

razones, una de las principales preocupaciones en el juicio con jurado es el poder filtrar el material probatorio que entra al juicio.

Respecto a la admisibilidad, en primer lugar debe ser relevante, toda prueba que se irrelevante deberá ser excluida para que no sea sobrevalorada o que pudiera influir en el jurado hacia un resultado desviado. En segundo lugar, existen prohibiciones –evidentemente– sobre la prueba que sea sobre las condiciones morales y personales de una persona, pruebas sobre antecedentes legales y en general sobre el pasado de una persona<sup>21</sup>. Las reglas de exclusión de la prueba<sup>22</sup> únicamente filtran la información que puede acceder al jurado, no así sobre la valoración probatoria, ya que el sistema confía en el sentido común del jurado para la apreciación y valoración de los hechos.

No es de extrañarse entonces que el estándar de prueba sea muy bajo para el jurado: *La duda razonable*. Dicho estándar de prueba tiene como objetivo que el jurado, ante su gran responsabilidad, se sienta seguro; en otras palabras, que exista un mínimo de certeza o umbral mínimo de que una hipótesis ha sido probada.<sup>23</sup> Esto último nos lleva a plantear la manera en que se incorpora y desahoga la prueba en la audiencia de juicio oral.

En el sistema de jurado se le da igual tratamiento a la prueba material que a la prueba documental, en cuanto a su introducción y desahogo al juicio, es decir, se debe introducir mediante un órgano de prueba. Ya sea un testigo o un perito debe reconocer o leer los objetos y documentos para que sean considerados validos y parte del juicio.

Respecto a los documentos, sean públicos o privados, deben ser introducidos –en general– por quien los firmó o los emitió para que tengan validez y el jurado les de valor, esto es lógico con el jurado; ya que al no tener conocimientos jurídicos les debe ser explicado, porqué tienen ese carácter de documento o testimonio público por su origen, es decir que provienen de una función pública que es regulada por la norma jurídica, que a su vez le establece elementos, requisitos y solemnidades en su emisión, lo que le da validez plena sobre su contenido.

En opinión de Fernando Morales y Carlos Manuel Rosales, el jurado respecto: “*al mecanismo de cómo valoran las pruebas, se considera que los integrantes del jurado deben tener una gran virtud en sus mentes, la cual debería*

---

<sup>21</sup> Cremona, Marise y Jonathan Herring, *Criminal... op. cit.* Nota 16, p. 20.

“*The jury do not only deal with the facts of what happened: they are also asked to decide questions such as ‘what would reasonable person have done in this situation?’ Or ‘would a reasonable person call this book obscene?’ When the criminal law poses questions such as these, it is setting an objective standard, and applying that standard. The jury measures the conduct of the accused person against their view of what a reasonable person would have done or thought*”.

<sup>22</sup> Véase: Anaya Ríos, Miguel Ángel, et. al. *La prueba ilícita, sus premisas, regulaciones y excepciones en el sistema penal acusatorio*, México, Flores Editor, 2017, p. 27.

<sup>23</sup> Llunch, Xavier, “*La dosis de prueba: entre el common law y el civil law*”, en DOXA, *cuadernos de filosofía del Derecho*, Num 35, pp. 173-200, 2012, pp. 202.

*ser como un papel en blanco, y tomar solo en cuenta, la evidencia probada*".<sup>24</sup> Los autores en comento describen las características del jurado y las comparan con las de los jueces.<sup>25</sup>

#### JURADO:

- No son especialistas en Derecho
- Escucha de manera pasiva a ambas partes y examina de manera objetiva las pruebas.
- Administra justicia de manera colegiada.
- Tiene discrecionalidad de poder ignorar las normas legales para que la impartición de justicia sea servida de mejor manera, utilizando su racional juicio.
- El poder de persuasión es la mejor arma para lograr que el jurado se manifieste unánimemente.
- Su deliberación es privada, por lo que se hace difícil saber como argumentan su decisión.
- Deciden los casos según la emoción, el prejuicio o la simpatía, más que por lo que indica la ley y las pruebas (intima convicción).
- No tienen responsabilidad sobre sus decisiones.

#### JUECES

- Son especialistas en Derecho.
- No son seleccionados al azar.
- Son funcionarios públicos con obligaciones derivadas de su investidura.
- Tienen reglas para la valoración de la prueba.
- Deben fundar y motivar sus sentencias.
- Tienen responsabilidad respecto de sus resoluciones.

Nos ha quedado claro que el jurado funciona de manera distinta a un juez y por lo tanto requiere de métodos, procedimientos y formas de introducir la prueba, derivado de su desconocimiento de las normas jurídicas y su forma de valorar la prueba, en palabras coloquiales: hay que desmenuzarles la prueba y su información.

## VI. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO

En las últimas dos décadas hemos vivido una ola de reformas a los sistemas de justicia penal en el continente, teniendo como principal objetivo transformar los sistemas inquisitivos (o mixtos de corte inquisitivo) en sistemas acusatorios. Para nadie es un secreto que dicha ola de reformas estuvo fuerte mente influenciada (y

---

<sup>24</sup> Morales Flores, Fernando y Manuel Rosales, Carlos, "El jurado..." *op. cit.* Nota 15, p.436.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 433, 434 y ss.

financiadas) por actores internacionales, destacándose: La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés);<sup>26</sup> donde USAID realiza aportaciones económicas, gestiona recursos ante organismos internacionales, asesoramiento técnico y capacitación a operadores jurídicos.

Si bien es cierto que en México la reforma fue realizada por nuestros legisladores y la reforma fue implementada por un organismo gubernamental nacional como fue el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal que contaba con una Secretaría Técnica (mejor conocido como SETEC)<sup>27</sup>, también lo es que gran parte de la capacitación fue proporcionada, auspiciada o influenciada por USAID; dando como resultado la incorporación de componentes procesales del sistema anglosajón, sin haber vislumbrado la problemática de su recepción en modelos de la familia continental europea. En general nos referimos a las técnicas de litigación en juicio oral y, en lo particular, a la introducción y desahogo de la prueba documental.

A partir de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia<sup>28</sup> se instaura en México el sistema acusatorio y oral para el procesamiento de las conductas delictivas, en cuanto a nuestro tema, se traduce en la adopción de un sistema de libre valoración de la prueba y la sana crítica (art. 20, A), f II constitucional); lo cual deriva en un completa libertad probatoria de las partes, de inicio solamente se excluyen las pruebas que sean obtenidas con violación de derechos fundamentales –prueba ilícita– (art. 20, A), f IX constitucional).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) regula la actividad probatoria de las partes al establecer el derecho de ofrecer medios de prueba (art. 262), la licitud probatoria de los mismos (art. 263) y reiterando la regla de exclusión de prueba ilícita (art. 264). Sin una gran técnica legislativa, el CNPP pauta la exclusión de los medios de prueba en su artículo 346, confundiendo su admisibilidad por ser útiles al proceso (pertinencia y necesidad, abundancia) con la exclusión (ilicitud, ilegalidad y falta de formalidad).

En el CAPITULO IV, sección V, encontramos las disposiciones respecto a la prueba documental y material, y es aquí donde comienza la problemática, ya que les da un tratamiento igualitario, siendo pruebas de distinta naturaleza; peor aún, conceptualiza la prueba documental y no así la material:

*“Artículo 380. Concepto de documento*

*Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los*

<sup>26</sup> Langer, Maximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), s/f, pp. 31.

*“El retorno de la USAID a la Reforma Legal de América Latina”*

<sup>27</sup> D.O.F. 13 de octubre de 2008, *DECRETO por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación.*

<sup>28</sup> D.O.F. 18 junio de 2008.

*interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”*

Doctrinalmente la prueba material es entendida como cualquier objeto (ente corpóreo) que tenga alguna relación con el hecho materia del proceso (desde objetos de grandes dimensiones hasta partículas microscópicas). La virtud de la prueba material es que si es reconocida y manipulada adecuadamente, brinda una mejor perspectiva de proporcionar información objetiva y fidedigna sobre el incidente objeto de la investigación.<sup>29</sup>

Pero para conservar la eficacia probatoria, la prueba material debe seguir lineamientos; es decir, bajo la existencia de un registro sistemático de todo su recorrido llamado cadena de custodia. *“La cadena de custodia deberá tener en cuenta la identidad, el estado original, las condiciones de recolección, la preservación, el empaque, el traslado; los lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado”*<sup>30</sup>; así como los datos de las personas que hayan estado en contacto con dichos elementos.<sup>31</sup>

Regresando a nuestro tema central, el gran error del CNPP es dar igual tratamiento a la prueba material y a la documental respecto a su incorporación a la audiencia de juicio oral:

### **“Artículo 383. Incorporación de prueba**

<sup>29</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia*, Nueva York, Naciones Unidas, 2009, p.4

<sup>30</sup> Zeferino Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica, Sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, pp. 29 y 30.

*“Ahora bien, las evidencias durante la cadena de custodia pueden sufrir alteraciones, ya que es necesario en muchos de los casos que sea manipulada para determinar su naturaleza, por ejemplo, en tratándose de evidencia indeterminada, la cantidad de polvo puede sufrir un menoscabo, derivado del análisis químico que tendría que hacerse, no obstante ello, por el sólo hecho de que alteren no perderán su valor probatorio, a menos que se demuestre que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, como sucedería por ejemplo, en un estudio de identificación de genoma humano, para corroborar la correspondencia de ADN, en caso de que no se preservara de manera necesaria la muestra seminal localizada en la víctima y que conllevara a que la prueba pudiera arrojar resultados no óptimos.”*

<sup>31</sup> El CNPP, establece la regulación de la cadena de custodia de la siguiente manera:

#### **“Artículo 227. Cadena de custodia**

*La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.*

*Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos”.*

*Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.*

*Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”,*

Derivado de lo anterior, se volvió una práctica generalizada en el día a día de las audiencias, que todo documento, aún los públicos, fueran introducidos mediante el servidor público que los emitiera, o por lo menos alguien de la dependencia;<sup>32</sup> por lo que encontrábamos los tribunales llenos de servidores públicos de todo tipo (funcionarios del registro civil, directores de C4, por mencionar algunos) que en lugar de estar cumpliendo con su valioso encargo, se encontraban testificando sobre un documento que tiene validez por cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Esto es tan absurdo como si cada vez que se exhibe un pasaporte como identificación oficial, se requiriera que fuera reconocido por un funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ante la insostenible situación de sacar de funciones a tanto servidor público para estar en las audiencias, en algunos lugares se puede observar que modifican dicha práctica, e introducen los documentos públicos con testigos o la propia víctima; pero pongamos un ejemplo: en un juicio por violación entre cónyuges, donde un elemento del tipo es el nexo conyugal, por lo que se requiere de un acta de matrimonio como prueba documental pública, la cual es introducida por medio de la víctima.

El simple hecho de que el acta sea reconocida por la víctima por figurar su nombre, o por ser quien la tramitó, le da validez al documento; ¿el solo reconocimiento de una persona, como en el caso que exponemos, le dará la certeza al tribunal de la fiabilidad, validez y legalidad del documento? La respuesta se contesta sola. Pensemos que el documento fue solicitado por el Ministerio Público o Fiscal a una dependencia pública ¿Habría entonces que subir a testificar al Ministerio Público?

Lamentablemente, el error ha sido reiterado por el Poder Judicial de la Federación, afortunadamente sólo una tesis aislada de Tribunal Colegiado, con el siguiente criterio judicial R. 2019123:

***“PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES***

....

*En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como*

---

<sup>32</sup> Pensemos en un acta de nacimiento, en algunos casos el funcionario público que la emitió podría ni siquiera estar vivo, para traerlo a una audiencia de juicio a declarar.

*podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad”.*

Se hace evidente que la redacción del artículo 383 del CNPP y la tesis aislada en comento tienen una influencia técnica, errónea, del sistema de jurado, al no reconocerle validez al documento público por su propia naturaleza, derivado de dar un tratamiento igualitario a la prueba material y a la prueba documental; yendo en contra de la tradición jurídica latinoamericana y mexicana previa al CNPP.

En cuanto a la tradición jurídica latinoamericana, podemos mencionar al Código Procesal Chileno<sup>33</sup> el cual establece en su artículo 333 que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen, y que los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes; en otras palabras, que los documentos se introducen a juicio por simple lectura o proyección.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Colombia<sup>34</sup> instituye en el artículo 425 que el documento se reputará como auténtico, salvo prueba en

---

<sup>33</sup> Ministerio de Justicia, Ley 19696, 12 de Octubre de 2000.

*“Art. 333. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos”.*

<sup>34</sup> Diario Oficial 45.657, de 31 de agosto de 2004.

*“Artículo 425. Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.*

*Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.*

contrario, cuando se tenga conocimiento cierto sobre la personas que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento; realiza un listado, enunciativo y no limitativo, de documentos validos, entre los que incluye a los documentos públicos.

El artículo 431 del código colombiano regula el empleo de los documentos en juicio, los cuales serán leído y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. En definitiva, también en Colombia se introducen los documentos públicos por simple lectura o proyección, por ser considerados válidos.

En lo que respecta a la tradición jurídica mexicana, no debemos olvidar que la instauración del sistema acusatorio, así como la reforma constitucional de 2008, fue impulsada por las buenas prácticas de varios Estados de la república (destacándose Chihuahua y Oaxaca), y que aún después de la reforma constitucional varios estados implementaron el sistema acusatorio y oral con su propia legislación.

En este sentido, Chihuahua sería la primera entidad federativa en implementar de manera integral el sistema acusatorio (en nuestra opinión es el mejor ejemplo que ha habido), y su código de procedimientos regulaba la prueba documental y su incorporación a juicio de manera muy similar al código chileno; en su artículo 348 establecía la autenticidad de todo documento público salvo prueba en contrario, y el artículo 366 indicaba que los documentos serían leídos y exhibidos en juicio<sup>35</sup>. Era común ver en las audiencias como las partes procesales daban lectura a los documentos públicos y/o eran exhibidos por medios tecnológicos.

Otro ejemplo de buenas prácticas fue el Estado de Oaxaca<sup>36</sup>, donde su codificación procedimental regula, casi de manera idéntica a Chihuahua, la prueba

---

*Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.*

<sup>35</sup> Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 9 de agosto del 2006.

*“Artículo 348. Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.*

*Artículo 366. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.*

*El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 352, 363 y 364, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho”.*

<sup>36</sup> Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 9 de septiembre de 2006.

*“Artículo 354. Documento auténtico*

*Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente*

documental; otorgándole autenticidad, salvo prueba en contrario, al documento público (art. 354); aunque si bien establece que los documentos y los demás objetos de convicción deberán ser exhibidos a un órgano de prueba, no condiciona a ello su validez (art. 359). En consonancia a lo expuesto, también permite la lectura y exhibición del documento por simple lectura y exhibición con medios tecnológicos (art. 378).

Por último, y no por eso menos importante, recordemos que la SETEC, contaba dentro de sus atribuciones Coadyuvar ante las instancias correspondientes para la ejecución de los cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo de Coordinación<sup>37</sup>. En ese sentido, se elaboraron un gran número de manuales para la implementación de la reforma en diversos temas: Reorganización institucional; Infraestructura, mobiliario, equipamiento y TICs; Normatividad; Capacitación; Difusión e información ciudadana; Coordinación Interinstitucional; Información de interés.<sup>38</sup>

En cuanto a Infraestructura, la SETEC emitió un “*Catálogo de Tecnologías de la Información*” donde se recomienda como equipo esencial para la sala de

---

*apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.*

*Artículo 359. Exhibición de prueba material*

*Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.*

*Artículo 378. Otros medios de prueba*

*Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El presidente, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.*

*Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al acusado, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.*

*Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo a solicitud de parte, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate”.*

<sup>37</sup> D.O.F., *op. cit.*, Nota 24.

*“Artículo 13.- La Secretaría Técnica, para la implementación, operación y ejecución del Sistema de Justicia Penal, tiene las atribuciones siguientes:*

*...*

*VIII. Coadyuvar ante las instancias correspondientes para la ejecución de los cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo de Coordinación;*

*...*

<sup>38</sup> Véase la Biblioteca Digital SETEC, disponible en: <http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/> (27 de mayo de 2020).

audiencias la instalación de un “*Módulo para proyección de evidencias*”<sup>39</sup> que se utilizara preferentemente para la introducción y desahogo de la prueba documental para lectura de la misma.

## 2. Las TIC del SJP

### 2.1. Sala de audiencia



Es dable aclarar, que cuando nos referimos a la validez del documento público, ésta no se traduce en un valor probatorio, recordemos que desde la constitución se estableció un sistema de libre valoración de la prueba con sana crítica, lo cual esta reiterado y regulado por el CNPP al establecer que el Tribunal de enjuiciamiento deberá para la sentencia hacerse cargo de su motivación de toda la prueba producida, lo cual permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegaré la sentencia (art. 402).

En otras palabras, una cosa es que el documento público tenga validez por haber sido expedido cubriendo los requisitos establecidos en la ley, y por lo tanto no necesite de ningún órgano de prueba para ser considerado válido; y otra muy diferente es que el juzgador le otorgue valor probatorio. Retomando nuestro ejemplo de la violación entre cónyuges, donde se requiere acreditar el elemento del tipo penal consistente en el vínculo matrimonial, imaginemos que la parte acusadora desahogó las actas de nacimiento de los hijos del matrimonio, si bien se pudieron introducir al juicio y darles el carácter de válidas, no se les otorgaría valor probatorio respecto a la acreditación del vínculo matrimonial.

<sup>39</sup> Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, *Catálogo de Tecnologías de la Información*, México, GOBIERNO FEDERAL/SEGOB, s/f, p. 15.

## VII. CONCLUSIONES

PRIMERA: El documento, es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio; y se clasifica en públicos y privados con base en la fuente que los genera.

SEGUNDA: De acuerdo con lo establece el sistema jurídico mexicano, el documento público es el testimonio escrito expedido por funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones, el cual, tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que forma fe respecto del acto contenido en él.

TERCERA: Los documentos públicos, por su propia naturaleza, es decir, que provienen de una función pública que es regulada por la norma jurídica, que a su vez le establece elementos, requisitos y solemnidades en su emisión, lo que le da validez y eficacia probatoria plena sobre su contenido.

CUARTA: Independientemente del número del que se componga el jurado, o de la materia, se trata de un grupo de ciudadanos, miembros de la comunidad, elegidos conforme a las reglas establecidas en la ley, y que desconocen los hechos materia de la acusación. En este sentido, podemos afirmar que los miembros del jurado no son profesionales jurídicos, que siguen un proceso de selección, y que deben emitir un veredicto imparcial.

QUINTA: En el sistema de jurado se le da igual tratamiento a la prueba material que a la prueba documental; respecto de los documentos, sean públicos o privados, deben ser introducidos por quien los firmó o los emitió, para que tengan validez y el jurado les de valor.

SEXTA: El jurado funciona de manera distinta a un juez y por lo tanto requiere de métodos, procedimientos y formas de introducir la prueba, derivado de su desconocimiento de las normas jurídicas y su forma de valorar las prueba.

SÉPTIMA: El CNPP regula de manera igualitaria a la prueba documental y material, siendo pruebas de distinta naturaleza; peor aún, conceptualiza la prueba documental y no así la material.

OCTAVA: La redacción del artículo 383 del CNPP y la tesis aislada R. 2019123, tienen una influencia técnica, errónea, del sistema de jurado, al no reconocerle validez al documento público por su propia naturaleza, derivado de dar un tratamiento igualitario a la prueba material y a la prueba documental; yendo en contra de la tradición jurídica latinoamericana y mexicana previa al CNPP.

NOVENA: Una cosa es que el documento público tenga validez por haber sido expedido cubriendo los requisitos establecidos en la ley, y por lo tanto no necesite

de ningún órgano de prueba para ser considerado válido; y otra muy diferente es que el juzgador le otorgue valor probatorio.

### VIII.- FUENTES

1. Anaya Ríos, Miguel Ángel, *et. al. La prueba ilícita, sus premisas, regulaciones y excepciones en el sistema penal acusatorio*, México, Flores Editor, 2017.
2. Ashworth, Andrew, *Principles of criminal Law*, 3ª ed., New York, Oxford University Press, 1999.
3. Biblioteca Digital SETEC, disponible en: <http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/>
4. Card, Richard, *Criminal Law*, 14ª ed, London, Butterworths, 1998.
5. Código Civil vigente para el Estado de Chiapas.
6. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Cremona, Marise y Jonathan Herring, *Criminal law*, 2ª ed., Great Britain, 1989.
8. D.O.F. 13 de octubre de 2008, *DECRETO por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación*.
9. D.O.F. Diario Oficial 45.657, de 31 de agosto de 2004.
10. De Pina, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, ed. 37, 2013.
11. De Pina, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, ed. 37, 2013.
12. *Diccionario de la Real Academia Española*, España, ASALE, ed. 23, 2014, versión electrónica consultada en: <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>
13. Ferrajoli Luigi, *Diritto e ragione*, Teoría del garantismo penal, Roma, 1889, trad. Al castellano, Madrid, Trotta, 1995.
14. Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Editorial Fontamara/UNAM, 2001.
15. Izaguirre Artaza, Jurdana, *Los abogados y el sistema jurídico en Estados Unidos*, bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington, DC, España, ICEX (España Exportación y Edición), 2014.
16. Julián Guerrero, Oscar, "El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, año 24, Colombia, 2018.
17. Langer, Maximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), s/f.
18. LNP: Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.
19. LOAPE: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
20. LOAPF: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
21. LOPJCH: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
22. Márquez Piñero, Rafael, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, Colección Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1994.

23. Ministerio de Justicia, Ley 19696, 12 de Octubre de 2000.
24. Morales Flores, Fernando y Manuel Rosales, Carlos, "El jurado como garante de la justicia en los Estados Unidos de América, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 14/Nº 47-2017.
25. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia*, Nueva York, Naciones Unidas, 2009.
26. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 9 de agosto del 2006.
27. RRPPCCH: Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas.
28. Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, *Catálogo de Tecnologías de la Información*, México, GOBIERNO FEDERAL/SEGOB, s/f.
29. Varona Martínez, Gema, *El jurado y la arquitectura de la verdad jurídico-penal*, España, Publicaciones San Sebastián, 2000.
30. Zeferino Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica, Sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.